

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00420-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE INTEGRUPO
Demandado	ERICA MARCELA CALDERON ARANGO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 590

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los extremos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Deberá aportarse un nuevo poder especial en el que, además de cumplir los requisitos establecidos en los Art. 73 y siguientes del C.G del P, se cumpla aquellos consagrados en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, especialmente aquel referente a que en el poder se debe mencionar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con aquel que repose en el Registro Nacional de Abogados.
3. De conformidad con el Art. 10 del Art. 82 del C.G del P., deberá indicarse la dirección electrónica de cada uno de los intervinientes en el proceso, se advierte al accionante que en virtud de lo consagrado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección

electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalden.

4. Adecuará la pretensión primera en el sentido de indicar concretamente que se libre mandamiento ejecutivo por el valor del capital, pues según el texto literal del título objeto de recaudo, dicho capital equivale a \$1.900.000.
5. En caso de pretender que se libre mandamiento ejecutivo por los intereses remuneratorios dejados de cancelar, deberá indicar la tasa a la que fueron liquidados y la fecha desde cuándo y hasta cuándo fueron causados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __77__

Hoy_14 de agosto de 2020__ a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9775abd31f74dd9c2d9dfd64396b92c8bcad3db1435842ec3f11a6b13337350c**

Documento generado en 12/08/2020 02:15:30 p.m.